



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0020

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00077 00	Acción de Tutela	ALIRIO CACERES MELGAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto Impone Sanción PRIMERO: Declárese que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida, el 17 de abril de 2023, por este Despacho, al interior de la acción de tutela presentada por Alirio Cáceres Melgarejo, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO. Impóngase, como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES con CC. 34.567.171 en su calidad de Directora de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 y que corresponden dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000), pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a las razones dadas en la parte Considerativa de la presente decisión.	10/05/2023		
68001 33 33 012 2023 00086 00	Acción de Tutela	YOLANDA ORTIZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite Abstenerse de imponer sanción a JAIME DUSSÁN CALDERÓN, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y, por consiguiente, se dé por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00097 00	Acción de Tutela	MONGUI GOMEZ CARDENAS	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV1, en contra del fallo de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	10/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00077-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA (2)
Incidentante	ALIRIO CÁCERES MELGAREJO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:caceresmalirio59@gmail.com">caceresmalirio59@gmail.com</a>
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Link Acceso Permanente al Expediente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://68001-33-33-012-2023-00077-00">68001-33-33-012-2023-00077-00 INCIDENTE DE DESACATO</a></li> <li>• <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhnajftkIFhEpBv6QcR-VNcBg3A6GSWaulM_qs0HGHqtKQ?e=3940Ez">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhnajftkIFhEpBv6QcR-VNcBg3A6GSWaulM_qs0HGHqtKQ?e=3940Ez</a></li> </ul>
Asunto	AUTO RESUELVE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2023 este Despacho otorgó la protección impetrada por Alirio Cáceres Melgarejo, tutelándole su derecho fundamental de petición, el que venía siendo conculcados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V., dentro de la parte resolutive del fallo se dispuso:

*“**SEGUNDO: Ordénese** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV a través de su representante legal o quien este delegado para ello, que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por ALIRIO CÁCERES MELGAREJO, el día 6 de marzo de 2023, debiendo notificarle en debida forma lo allí resuelto. La respuesta que emita la entidad accionada deberá efectuarse de conformidad con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional y reseñadas en el marco jurídico de este fallo.”*

2. El 26 de abril de 2023 el accionante presentó, por medio de correo electrónico escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela en referencia, relativo a la atención de su petición.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

4. El 27 de abril de 2023 se dispuso a dar apertura formar al trámite incidental en contra de la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides con CC. 34.567.171 en su calidad de directora de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, como responsable directa, con correo electrónico [clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co](mailto:clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co) siendo notificada el 28 de abril de 2023. requiriéndosele para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de 17 de abril de 2023 proferido por este Juzgado, transcurriendo el término otorgado sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas, estima esta Dependencia que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de sus fallos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que, no en vano la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”<sup>1</sup>.*

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en él puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 1996.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00

Auto resuelve imposición de sanción

*sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*

*(iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>2</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*

*(iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>3</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>4</sup>;*

*(v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>5</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada<sup>6</sup>;*

*(vi) El trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>7</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>8</sup>;*

*(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>9</sup>;*

*(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>10</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>11</sup>.*

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada pues, como ha sostenido la Corte Constitucional “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003.

<sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

<sup>4</sup>Ibidem.

<sup>5</sup>Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original: Sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005

<sup>7</sup>Corte Constitucional. Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 y Auto 118/05.

<sup>8</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 1998

<sup>9</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 1996

<sup>10</sup>Corte Constitucional. Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>11</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante<sup>12</sup> (Resaltado fuera de texto original).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>13</sup>.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>14</sup>.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha especificado que, “[l]a sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>15</sup>.

<sup>12</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-096-08.

<sup>13</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-1113/05.

<sup>14</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-368/05.

<sup>15</sup>Corte Constitucional. Sentencias T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el *Incidente de Desacato* los siguientes presupuestos, para establecer si se configura y por ello proceder a la imposición de una a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) y, de existir el incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

el derecho, verificando la existencia o no de responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones para, con fundamento en ellas, determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial que se alega como incumplida por parte del incidentante claramente se impartió con destino a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el numeral segundo del fallo de 17 de abril de 2023, se le otorgó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V, el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de aquella providencia.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva los derechos fundamentales amenazados, en lo pertinente, por la ahora incidentada y consistente en emitir respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por Alirio Cáceres Melgarejo, el día 6 de marzo de 2023, debiendo notificarle en debida forma lo allí resuelto.

En ese orden, con lo obrante en este expediente digital se evidencia que, a la fecha, la dependencia incidentada no le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, valga especificar, emitir respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el día 6 de marzo de 2023 por el ahora incidentante.

En este punto, conviene precisar que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y ante la ausencia de informe de cumplimiento

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

por parte de la persona responsable directa del cumplimiento, los hechos expuestos en esta oportunidad por el incidentante se presumirán ciertos. Lo anterior en consideración de que, tal consecuencia, al margen de la jurisprudencia constitucional, resulta igualmente aplicable al incidente de desacato a fallo de tutela.

Por ende, es conducente proseguir observando las directrices jurisprudenciales aludidas, máxime cuando, acorde con la situación fáctica y jurídica acá avizorada, carece de argumentos válidos y razonables distintos a los plasmados por la Alta Corporación de lo Constitucional para poderlos ignorar o apartarse de ellos; entonces, resulta imperativo verificar si, además de la responsabilidad objetiva ya evidenciada, también ocurre lo relativo a la exigida responsabilidad subjetiva.

De tal modo, compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho desacato por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V y, particularmente, de la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides con CC. 34.567.171 en su calidad de directora de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, como responsable directa, para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente los derechos tutelados, y si existió o no responsabilidad subjetiva de su parte para acatar la orden judicial entonces impartida.

En este orden de ideas, mírese que la orden judicial desacatada se impartió el 17 de abril de 2023, sin que, se tenga evidencia de haber sido excluida o revisada por la Corte Constitucional, lo que significa que estamos en presencia de *cosa juzgada relativa*; no obstante, lo máximo que podría aducir la entidad accionada y ahora incidentada serían las razones que le habrían imposibilitado acatar lo entonces ordenado, debidamente respaldadas con los correspondientes soportes documentales. Sin embargo, la incidentada no rindió informe al interior del proceso, a pesar de tener la carga probatoria de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el señor Alirio Cáceres Melgarejo, o por lo menos, informar las razones válidas por las cuales no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de emitir respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por Alirio Cáceres Melgarejo, el día 6 de marzo de 2023, debiendo notificarle en debida forma lo allí resuelto.; no existiendo prueba alguna de las gestiones realizadas por la Directora de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, como responsable

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

directa, para garantizar el amparo constitucional otorgado en la mentada providencia, imponiéndosele, nuevamente, barreras administrativas al ciudadano respeto del que, como quedó acreditado en el trámite de tutela que motiva este incidente de desacato, no ha obtenido una respuesta que satisfaga y atienda su derecho fundamental amparado.

Por tanto, resulta inaceptable con la Administración de Justicia el desacato a la orden judicial entonces impartida por este Despacho con destino a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V, quien, desde su Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, se ha mostrado renuente a acatar lo ordenado e ignorando los intereses superiores que amparara aquella providencia, que como viene de decirse le asisten al señor Alirio Cáceres Melgarejo, a quien no se le ha atendido su petición, que de suyo, trae repercusiones en las eventuales solicitudes de prestaciones económicas que a su cargo tiene la entidad respecto de las víctimas.

Valga la pena adicionar que, luego de emitido y notificado el fallo de primera instancia, la entidad aquí incidentada ha contado con un término más que prudencial para realizar las actuaciones administrativas propias de su función con el fin de garantizar el derecho de petición del aquí incidentante.

Por lo tanto, de lo acotado en precedencia se logra determinar que, en el caso de la referencia, no existe eximente alguno de la *responsabilidad objetiva* y tampoco de la *responsabilidad subjetiva* frente a la orden judicial impartida en el 17 de abril de 2023.

De tal manera, se tiene que, a hoy, 10 de mayo de 2023, es cierto que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V no ha desplegado ni concretado acciones administrativas que satisfagan el ejercicio del derecho de petición elevado ante esa entidad el 6 de marzo de 2023 por el señor Cáceres Melgarejo, y su debida notificación; todo lo cual evidencia un desacato al fallo de tutela, sin que, se advierta eximente alguno de responsabilidad de quien debía acatar la orden judicial allí contenida, de manera específica e individualizada.

De ahí, resulta claro que, la decisión proferida por este Despacho fue desacatada por Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, específicamente por la Dra. Clelia Andrea

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

Anaya Benavides con CC. 34.567.171 en su calidad de Directora de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, como responsable directa, a quien le competía acatar o hacer acatar lo ordenado por este Juzgado, dada su calidad de jefe de la dependencia referenciada. Por lo tanto, es sobre ella que deben recaer las consecuencias jurídicas que connota el hallarse incurso en desacato a una orden judicial obrante en un fallo de tutela, quien fue debidamente notificada a su correo personal institucional tal y como se refirió en el numeral cuarto de los antecedentes de esta providencia.

Consecuencia de lo expuesto es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos, para la imposición de la sanción por desacato a la Directora de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V.

De tal modo, es procedente ahora ocuparnos de su tasación. Así, acorde con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece el ARRESTO hasta de seis (6) meses y una MULTA hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales y, que por obedecer las mismas en un todo al *poder disciplinario* otorgado al Juez en la codificación procesal civil, a la que nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que, a su vez, reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al artículo 86 de la Constitución Política, donde justamente se halla consagrada la acción de tutela, como la que diera lugar a tramitar este incidente de desacato.

En suma, en consideración del evidente desacato y del amplio margen de tiempo que ha tenido la autoridad para el cumplimiento de la orden de tutela, por parte de la Directora de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, procurando ser equitativos, se aplicará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta sanción y no al momento de la ocurrencia de los hechos<sup>16</sup>; esto es, en clara alusión al año 2023 y que corresponden a dos millones trescientos veinte mil pesos m/cte. (\$2.320.000), los que serán pagados por la Entidad, a cargo del funcionario responsable, en este caso Clelia Andrea Anaya Benavides con CC. 34.567.171, quien para la fecha en la que se emite esta providencia ostenta la condición de Directora de la

<sup>16</sup>Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia del 13 de marzo de 2014.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, siendo notificada en debida forma de la apertura del trámite de este incidente de desacato.

Adviértase que la cancelación de la susodicha multa debe depositarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, a la Cuenta Corriente nro. 3-0820-000640-8 - convenio número 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Deberá remitirse la presente sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

Se precisa que, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico y funcional de esta dependencia, que para nuestro caso obedece al Tribunal Administrativo de Santander; por lo que, se ordenará la remisión de esta actuación y del expediente contentivo de este incidente de desacato, en el efecto suspensivo, ante la Secretaría de dicha Corporación para lo de su cargo, previa notificación a través del correo electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido de la decisión de este incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Declárese** que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida, el 17 de abril de 2023, por este Despacho, al interior de la acción de tutela presentada por Alirio Cáceres Melgarejo, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. Impóngase**, como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES con CC. 34.567.171 en su calidad de Directora

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

de la Dirección de Reparaciones de la U.A.R.I.V, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 y que corresponden dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000), pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. La multa deberá cancelarse en la Cuenta Corriente 3-0820-000640-8-Convenio Número 13474 del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: Ordénese** remitir a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, copia auténtica de la presente providencia con constancia de ser primera copia, que presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con indicación de la fecha en que la obligación cobró ejecutoria, así como la dirección de notificaciones que reposan en el expediente. Lo anterior en atención a los fundamentos dados en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: Consúltese** la presente providencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase copia de este expediente virtual a la secretaria de la mencionada Corporación, para lo de su cargo.

**QUINTO: Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

**SEXTO: Archívese** una vez cumplido lo dispuesto en los anteriores numerales, previas constancias de rigor en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00077-00  
Auto resuelve imposición de sanción

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845c331f26ba2fd486dc3b1245439a8b5f6f3895925794486327b13abc1c100b**

Documento generado en 10/05/2023 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00086-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	YOLANDA ORTIZ GÓMEZ (c.c. 28.297.646) <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yolandaortizgomez16@gmail.com">yolandaortizgomez16@gmail.com</a> <a href="mailto:taveras20202@gmail.com">taveras20202@gmail.com</a>
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:dussanja2010@yahoo.es">dussanja2010@yahoo.es</a> <sup>1</sup>
Enlace de acceso permanente al expediente digital	Expediente tutela: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRtSgFW6aNGr0mExu6o4sYBzoWBeXNWHRdWgafDX4Trg?e=gqROkN">68001-33-33-012-2023-00086-00</a> // <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRtSgFW6aNGr0mExu6o4sYBzoWBeXNWHRdWgafDX4Trg?e=gqROkN">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRtSgFW6aNGr0mExu6o4sYBzoWBeXNWHRdWgafDX4Trg?e=gqROkN</a> Expediente incidente de desacato: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1Og9GQDnpLmNDfvhTYNpABINT1WpWxbllgFul2Wp5Cw?e=Sd1mEI">68001-33-33-012-2023-00086-00 INCIDENTE DE DESACATO</a> // <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1Og9GQDnpLmNDfvhTYNpABINT1WpWxbllgFul2Wp5Cw?e=Sd1mEI">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1Og9GQDnpLmNDfvhTYNpABINT1WpWxbllgFul2Wp5Cw?e=Sd1mEI</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2023 este Despacho otorgó la protección impetrada por Yolanda Ortiz Gómez, tutelándole su derecho fundamental de petición, el que venía siendo conculcado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Dentro de la parte resolutive del fallo se dispuso:

**“SEGUNDO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta completa, de fondo y congruente a la petición presentada por YOLANDA ORTIZ GÓMEZ, el 3 de diciembre de 2022, respectivamente, debiendo notificarle a ella en debida forma lo allí resuelto. La respuesta que emita la entidad accionada deberá efectuarse de conformidad con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional y reseñadas en el marco jurídico de esta providencia respecto del deber que le asiste en la debida conformación de la historia laboral de sus afiliados.”**

2. El 3 de mayo de 2023 la accionante presentó, mediante correo electrónico, escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta que la entidad

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S1336053-8000-4/view>

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00086-00  
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

accionada, para la fecha, no había dado cumplimiento al fallo de primera instancia y, por cuenta de ello, no se había dado respuesta completa a la petición de corrección y actualización de historia laboral presentada ante COLPENSIONES.

3. El 4 de mayo de 2023 se dispuso dar apertura formar al trámite incidental en contra de Jaime Dussán Calderón, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, siendo notificado personalmente en esa misma fecha.

4. En escrito presentado el 8 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, por la directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se informó sobre el acatamiento de la orden judicial a través de la remisión a la ciudadana del oficio BZ. 2023\_6107828 de 27 de abril de 2023; así como que, el cumplimiento del fallo de tutela se encontraba en cabeza de César Alberto Méndez Heredia, en su calidad de Director de Historia Laboral.

5. En el referido oficio BZ. 2023\_6107828 de 27 de abril de 2023, allegado por la entidad incidentada, se pone de presente la respuesta, de acuerdo con la orden de tutela, a la solicitud de corrección y actualización de historia laboral, respecto de los ciclos 199605, 201707-201711, 201801 y 201807, realizada por la señora Yolanda Ortiz Gómez.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de sus fallos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que, no en vano la Corte Constitucional ha manifestado:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00086-00  
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

*“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”*  
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en él pueda imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>2</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>3</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>4</sup>;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>5</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada<sup>6</sup>;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>7</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>8</sup>;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>9</sup>;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003.

<sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

<sup>4</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

<sup>5</sup>Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>6</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>7</sup>Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

<sup>8</sup>Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

<sup>9</sup>En la Sentencia C-243 de 1996

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00086-00  
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>10</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>11</sup>.*

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada pues, como ha sostenido la Corte Constitucional *“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>12</sup> (Se ha resaltado en esta ocasión).*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>13</sup>.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: *(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es*

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>11</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>12</sup>Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

<sup>13</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00086-00  
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>14</sup>.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha especificado que, “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>15</sup>

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

<sup>15</sup>Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00086-00  
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el *Incidente de Desacato* los siguientes presupuestos, para establecer si se configura y por ello proceder a la imposición de una a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) y, de existir el incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, verificando la existencia o no de responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones para, con fundamento en ellas, determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial que se alega como incumplida por parte de la incidentante claramente se impartió con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 24 de abril de 2023, se le otorgó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de aquella providencia.

- (III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho fundamental de petición, amenazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenándosele dar

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00086-00  
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

respuesta a la petición presentada ante ellos el 3 de diciembre de 2022, en lo relativo a la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral de la ahora accionante.

En ese orden de ideas, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad incidentada, a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias, la Ley y el fallo de tutela le imponen, si en cuenta se tiene que, mediante oficio BZ. 2023\_6107828 de 27 de abril de 2023<sup>16</sup>, se observa que la autoridad incidentada le informa a la accionante lo pertinente frente a los ciclos reclamados y que corresponden a 199605, 201707-201711, 201801 y 201807, manifestándose respecto de los cuales procede la actualización y corrección, así como expresando los motivos, en forma individual, que impiden la inclusión de los demás periodos con presuntas inconsistencias.

En adición a lo antedicho, se advierte, igualmente constancia de remisión y entrega<sup>17</sup> del referido oficio BZ. 2023\_6107828 de 27 de abril de 2023 la ciudadana Ortiz Gómez, en la dirección informada por ella y emitido por la empresa de correo postal 472.

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas pertinentes, la jurisprudencia constitucional que regula el trámite del incidente de desacato y los criterios unificadores establecidos en la sentencia SU-034 de 2018 previamente reseñados, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no se encuentra incumpliendo su obligación, menos resulta viable considerar la imposición de una sanción. En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 pues, no se advierten nuevas solicitudes de la accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

<sup>16</sup> Archivo digital 07.

<sup>17</sup> Archivo digital 08.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado 680013333012-2023-00086-00  
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

**PRIMERO: Abstenerse** de imponer sanción a JAIME DUSSÁN CALDERÓN, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y, por consiguiente, se dé por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través de correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

**TERCERO: Archívese** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32964bd1a6e22fd257949a1434ec32999739bb3e505610403f92cbf8e694bb**

Documento generado en 10/05/2023 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00097-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	MONGUI GÓMEZ CARDENAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ximebecos@gmail.com">ximebecos@gmail.com</a>
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EogT1WuLVqVFioDPfUt3G4QBpuhj3dW8eY_QtqxLLEYygg?e=vNFYe8">68001-33-33-012-2023-00097-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EogT1WuLVqVFioDPfUt3G4QBpuhj3dW8eY_QtqxLLEYygg?e=vNFYe8</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV<sup>1</sup>, en contra del fallo de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo digital 13.

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d68765e51694749da703b25ea03edac1cdc41be064b3a34ab83b9df7c40a9**

Documento generado en 10/05/2023 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**